

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1  
Demandado: SERGIO ACOSTA DAZA.  
Radicado: 20-787-40-89-001-2020-0006-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

En atención a la solicitud de aprobación de un acuerdo conciliatorio extraprocesal, suscrita por las partes y sus apoderados, y que establece un valor de Ciento Cuarenta y Siete Millones de Pesos (\$147.000.000,00) como valor total del capital e intereses de la obligación, se le dará el trámite de transacción a dicho memorial, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. El Juzgado, debe decidir sobre la terminación del proceso, para el efecto tanto demandante como demandado, por medio de sus apoderados allegaron al correo electrónico del despacho, una transacción el 07 de diciembre de 2020, documento al que rotularon como acuerdo conciliatorio.

Es menester recordar, lo reglado sobre la transacción en el artículo 312 del C.G.P: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. **También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.** Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”* (resaltado nuestro)

Valga decir, que el proceso de la referencia fue terminado mediante auto de seguir adelante la ejecución del 07 de noviembre de 2020, providencia que a la fecha se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, por tanto, la transacción presentada y suscrita por las partes (fl 26-28) tendría efectos únicamente en relación a las diferencias surgidas con ocasión del cumplimiento del auto de seguir adelante con la ejecución.

2. El acuerdo (como fue llamado por las partes), reúne los requisitos del artículo 2469 del Código Civil y el 312 del C.G.P. en su integridad, los alcances de la transacción comprenden únicamente las diferencias propias del cumplimiento del auto de seguir adelante la ejecución y se puede verificar que el documento que contiene la transacción es firmado y presentado al juzgado por todas las partes (demandante y demandado y sus apoderados), ver folios (fl 28-30).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

No se puede perder de vista que, de conformidad con la autonomía de la voluntad, las partes son dueñas de su pleito y debe respetarse su propósito de deponer su discordia y clausurar sus diferencias, incluso las surgidas posteriores a la sentencia como en el presente caso.

Por tanto, este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la transacción total celebrada entre todas las partes del presente proceso. Se aclara, que con la transacción se entienden satisfechas las diferencias surgidas con ocasión del cumplimiento del auto de seguir adelante con la ejecución del 07 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Abstenerse de proferir condena en costas, conforme a lo dispuesto en el inciso cinco, del artículo 312 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

HALINISKY SANCHEZ MENESES  
Juez

**Firmado Por:**

**HALINISKY SANCHEZ MENESES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d49b79b11eac6056c0ab155725a912b9eae97a515dff46ac97abfa64ef78a0a**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Documento generado en 20/01/2021 01:45:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

